



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.32606/2023

TJ/IV-75012/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)284/2024

Ciudad de México, a **23 de enero** de **2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

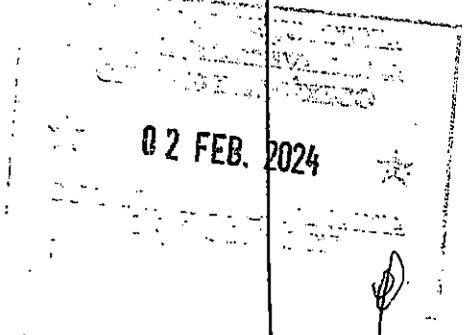
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-75012/2022**, en **48** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS por lista autorizada y a la autoridad demandada el UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.32606/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
AGENCIA GENERAL
DE SERVICIOS

01-12

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.32606/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-75012/2022

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
JURIDICO Y NORMATIVO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE REGULACIÓN TERRITORIAL DE
LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE SERVICIOS
LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.32606/2023** interpuesto el veinticinco de abril de dos mil
veintitrés, ante este Tribunal, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en
contra de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil
veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria
Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-
75012/2022.**

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, señalando como acto impugnado, el siguiente:

A.- La nulidad de la determinación contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 28 (veintiocho de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Mtro. Oscar José Cadena Delgado, Director Jurídico Normativo de la Dirección General de Regularización Territorial.

(El oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, recaído al escrito de petición presentado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Dirección General de Regularización Territorial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual solicitó copia certificada del expediente relativo al inmueble identificado como lote sesenta y uno, manzana veintidós, de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con clave catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX aduciendo que el mismo fue vendido a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX quien es su madre adjuntando a dicho escrito copia certificada de su acta de nacimiento).

TRM
ADM
CI
REC
G. J. C.

2.- La Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por acuerdo, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, admitió la demanda; así mismo emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma.

3.- El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32606/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75012/2022

- 3 -

4.- El nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el considerado I de esta Sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se reconoce la validez del acto impugnado, de conformidad con lo determinado en la parte final de su considerando IV del presente fallo.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que, para efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de Acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la encargada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.”

(La Sala del conocimiento reconoció la validez del oficio impugnado, al considerar que la parte actora no acreditó su interés legítimo para solicitar la expedición de dichas copias puesto que la titularidad del inmueble corresponde a persona distinta).

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y a la autoridad demanda el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, como consta en autos del expediente principal.



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el diez octubre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDOS

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, debido a que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento, reconoció la validez del oficio impugnado, al considerar que la parte actora no acreditó su interés legítimo para solicitar la expedición de dichas copias puesto que la titularidad del inmueble corresponde a persona distinta, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, que se reproduce a continuación:

"I.- Esta Juzgadora es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados

DE JU...
RA...
DE...
LA...
QUE...

Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/IV- 75012/2022**, se advierte que la parte actora impugna: la determinación contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, documental pública que corre agregada a foja 16 del expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

III.- La autoridad demanda no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Tercera Sala Ordinaria, no advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que implique afectar su defensa, pues éstos ya obran en autos y se tienen a la vista y se analizan exhaustivamente al momento de emitir la presente resolución. Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32606/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75012/2022

- 7 -

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta Juzgadora entra al estudio del **único concepto de nulidad** planteado por el accionante en su escrito inicial de demanda en donde medularmente manifestó que el **oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 8, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como lo previsto por los numerales 6, 7, 78, 78, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que solicito copia del expediente administrativo de inmueble (identificado como **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

señalando que la titular era su señora madre, acreditando su interés legítimo con la copia certificada del acta de nacimiento, con el cual acredita el interés para la obtención del expediente administrativo.

Por su parte la autoridad demandada señaló que analizó el escrito de petición así como la información proporcionada por las áreas correspondientes con base en los documentos y constancias que obran en los archivos y controles de dicha unidad administrativa, manifestándose que la titularidad del inmueble corresponde a persona distinta, por tal razón al carecer de interés jurídico y no exhibir ningún documento que lo acreditara y fundara su acción, así como la filiación que afirma, no es posible atender favorablemente su solicitud.

En atención a lo anterior, esta Sala considera que **no le asiste la razón legal a la parte actora**, por las siguientes consideraciones:

Como ha quedado establecido con anterioridad el oficio impugnado en el presente juicio, fue emitido en contestación a la petición formulada por el accionante ante la autoridad demandada, donde solicito lo que a continuación se digitaliza:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32606/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75012/2022

- 9 -

Con referencia a su escrito presentado a esta Unidad Administrativa, de fecha 26 de agosto de 2022, con número de volante de asignación ^{Dato Personal Art. 1}, con número de ^{Dato Personal Art. 1} el cual solicita copia certificada del expediente respecto del inmueble identificado como ^{Dato Personal Art. 1} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Al respecto, le comunico que después de analizar las constancias que corren agregadas al expediente del inmueble referido, se advierte que no acredita su carácter de interesado, ni cuenta con interés legítimo ni jurídico, siendo que la titularidad del inmueble de regularización es persona distinta a usted; por lo anterior y en términos de lo establecido en los artículos 2, fracciones XII, XIII y XIII-Bis y 35-bis párrafo segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos antes señalada que establece:

*"... Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
(...)*

XII. Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;

XIII. Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico;

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones..."

"...Artículo 35 Bis.-

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo..."

No obstante a ello, el inmueble ya fue transmitido por escritura pública a personas distintas a usted, siendo así quedando fuera de nuestro universo de trabajo por ser propiedad privada; por tanto, esta Unidad Administrativa dejó de ser competente para expedir copias certificadas.

La presente respuesta se otorga en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 fracciones XII, XIII, XIII-BIS y 39 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Así como lo contenido en el artículo 233 y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Como es de observarse, la demandada determinó por una parte que el solicitante **no contaba con interés legítimo ni jurídico**, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, fracciones XII, XIII y XII Bis, y 35 Bis, párrafo segundo de la Ley del Pricedimiento (sic) Administrativo de la Ciudad de México, al ser titular del mismo una persona distinta a él; y por otra parte, se indicó que al haber sido transmitido por escritura pública quedó fuera de su universo de trabajo, por ser propiedad privada, indicando que **dicha unidad dejó de ser competente para expedir copias certificadas.**

Los artículos 2, fracciones XII, XIII y XII Bis, y 35 Bis, párrafo segundo de la Ley del Pricedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establecen:

"**Artículo 2o.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XII. Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;

XIII. Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico;

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones.

(...)

Artículo 35 Bis.- Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; **o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.**"

Del contenido de los citados artículos se desprende que tiene el carácter de interesado, el particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, e interés jurídico, quien cuente con el derecho subjetivo derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones.

Que todo interesado tienen derecho de obtener información sobre los procedimientos así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes formen las autoridades, así mismo, que se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan, señalando como única excepción cuando **eel (sic.) solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.**

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de septiembre de dos mil veintidós, se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que el aquí actor solicitó copia del expediente administrativo de inmueble identificado como lote Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando que la titular era su señora madre, exhibiendo para acreditar su interés legítimo la copia certificada del acta de nacimiento, sin embargo, al señalar la autoridad demanada (sic.) que la titularidad del inmueble corresponde a persona distinta, resulta incuestionable que carece de interés jurídico, pues no exhibió documento con el cual acreditara que contaba con el derecho subjetivo conforme a lo establecido en Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo procedente **reconocer su validez**, debido a que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del mismo. Apoya la anterior determinación:

"Novena Época
Jurisprudencia
Tesis: 1833
Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo II.
TCC Segunda Sección
Pág. 2080

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **único agravio** en estudio, denominado como primero sostiene el recurrente

que la A quo omitió observar lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, 6, 7, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y lo establecido en los artículos 81, 402, 403 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia administrativa, toda vez que a su consideración la Sala de origen al emitir el fallo que se recurre transgrede los principios de claridad y congruencia, así como, las garantías de legalidad y seguridad jurídica que toda sentencia debe contener.

Por lo anterior, refiere el apelante que, la Sala de conocimiento para arribar a su determinación únicamente consideró lo señalado por la autoridad demandada, toda vez que, en ninguna parte de la sentencia se aprecia que hayan valorados los medios probatorios exhibidos por las partes, de ahí que la sentencia que se impugna este indebidamente fundada y motivada.

Este Pleno Jurisdiccional considera **infundada** la primera parte del argumento expuesto en el **único** agravio en estudio, denominado como primero, en donde sostiene el apelante que la Sala de primera instancia no realizó una expresión clara y precisa de los puntos controvertidos, transgrediendo en su perjuicio los principios de **congruencia y exhaustividad**.

En efecto, del estudio practicado al fallo de primera instancia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32606/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75012/2022

- 13 -

se observa que, adversamente a lo señalado por la parte apelante, éste sí cumplimenta **los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Juzgadora de origen fijó la litis a dilucidar en relación a determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto señalado como impugnado; asimismo, se valoraron las pruebas exhibidas por las partes, se analizaron los conceptos de nulidad planteados por la parte actora y los argumentos que la parte demandada expresó en su defensa.

Posteriormente, la Sala de origen reconoció la validez del acto impugnado, al considerar que, de conformidad con los artículos 2, fracciones XII, XII y XIII Bis, y 35 Bis, párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el actor no acreditó su interés legítimo, para solicitar copias certificadas del expediente de un inmueble cuyo titular es una persona distinta a él.

De ese modo, contrariamente a lo que argumenta el recurrente, **la sentencia apelada no transgredió los principios de congruencia y exhaustividad**, habida cuenta que la Sala primigenia señaló de forma precisa los puntos litigiosos a resolver en el juicio, adicionalmente, se advierte que la Sala de origen no introdujo en la litis argumentos que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes y, tampoco contiene contradicciones jurídicas, por lo que **el argumento que expone el inconforme no acredita que el fallo recurrido incumpla con los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.**

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

No. Registro: 178,783

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES: ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Finalmente manifiesta el recurrente que, la A'quo señaló que "...podrán pedir copias de los expedientes administrativos con la excepción de que quien lo solicite no sea el titular o causahabiente..." argumento que a su consideración resulta incongruente, toda vez que, la titular del bien inmueble es su señora madre, lo cual se acreditó con el acta de nacimiento exhibida como medio probatorio y que contrario a lo manifestado por la Sala, acreditó su filiación con la titular del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32606/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75012/2022

- 15 -

inmueble y su causahabiente, de ahí que, se deba revocar el fallo combatido y emitir otra en la que se declare la nulidad del acto impugnado.

Este Pleno Jurisdiccional considera **infundada** la segunda parte del argumento expuesto en el **único** agravio en estudio, denominado como primero, toda vez que contrario a lo manifestado por el apelante y tal como fue señalado por la A quo el accionante no exhibió documental idónea mediante la cual acreditara ser el titular de dicho inmueble, pues como lo reconoce el propio apelante, corresponde a su señora madre; por lo tanto, la copia certificada de su acta de nacimiento solo acredita su filiación, más no así que él sea el titular de dicho inmueble, por ello, resultó conforme a derecho que la autoridad le haya negado la expedición de dichas copias certificadas, en términos del artículo 35 Bis, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 35 Bis.- Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; **o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.**"

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de

la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-75012/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 111, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulto **infundado** el **único agravio** denominado como primero hecho valer en el Recurso de Apelación, **RAJ.32606/2023** por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-75012/2022**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32606/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75012/2022

- 17 -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.32606/2023.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL,** LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

M.RO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

SIN TEXTO